

General Roca, 22 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**MORA GERARDO WALTER C/ ARAYA DAGOBERTO ESTEBAN Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° RO-03233-C-2023.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 29/11/2023, se presenta G.W.M., con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Francisco Napolitano, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, a fin de interponer una acción por daños y perjuicios contra D.E.A. y R.U.C.d.S.L., por la suma de \$ 1.773.465 con más los intereses.

II. En fecha/ 11/12/2023, el juez de la Unidad Jurisdiccional N° 5 de esta ciudad, en adelante UJ9, tiene por iniciado el BLSG, cita a las contrarias, a la Agencia de Recaudación Tributaria, agrega pueba documental, prueba testimonial y ordena la producción de la prueba informativa a RPI, RPA, AFIP y ANSeS.

III. Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria y a las contrarias.

IV. En fecha 12/12/2023, se presenta el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, Dr. Cesar Raúl Brunello, contestando vista, sin solicitar nuevos medios probatorios

En fecha 29/12/2023, el Dr. Napolitano acompaña carta poder a su favor, la cual fue ratificada por G.W.M. en fecha 07/02/2024, ante la UJ5.

Obran en el expediente oficios informados de la DNRPA, RPI, Servicio Penitenciario Federal, Banco Central de la República Argentina (En adelante BCRA), Banco de la Nación Argentina (En adelante BNA), Banco de La Pampa, Mercado Pago, Personal Pay, Iudi Compañía Financiera S. A. y Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U..

En fecha 12/09/2025, el juez de la UJ5 resuelve remitir el presente

expediente a este Juzgado de Paz.

En fecha 19/09/2025, se reciben las presentes actuaciones y se resuelve el avocamiento del suscripto.

V. En fecha 11/05/2026, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, la otra parte y ART RN, conforme art. 76 CPCyC RN.

En fecha 12/05/2026, el Dr. Jara contesta vista, expresando; "...solicito a S.S. resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable.-".

En fecha 02/06/2026, pasan los presente a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

VI. De la prueba producida en autos surge;

VI. a- Prueba informativa;

- De los oficios informados por RPI, en fecha 01/10/2025 y 03/12/2025, surge que G.W.M., registra a su nombre un inmueble, identificado con M° 05-47239, en la proporción de 1/1.

- Del oficio informado por la DNRPA, de fecha 31/05/2024, surge que G.W.M., posee trece (13) vehículos registrados 100% a su nombre. A saber;

1. Automotor Marca: VOLKSWAGEN Modelo: VW SENDA NAFTA
Tipo: SEDAN 4 PTAS Año Modelo: 1994.

2. Automotor Marca: CITROEN Modelo: BERLINGO FURGON 1.6I HDI
FULL AM 53 Tipo: FURGON Año Modelo: 2012.

3. Automotor Marca: VOLKSWAGEN Modelo: GOL GL Tipo: SEDAN 3
PUERTAS Año Modelo: 1994.

4. Automotor Marca: VOLKSWAGEN Modelo: GOL GL Tipo: SEDAN 3
PUERTAS Año Modelo: 1992.

5. Automotor Marca: RENAULT Modelo: CLIO RSI 1.8 Tipo: SEDAN 3
PUERTAS Año Modelo: 1996.

6. Automotor Marca: VOLKSWAGEN Modelo: VOYAGE 1.6 Tipo:

SEDAN 4 PTAS Año Modelo: 2012.

7. Automotor Marca: FIAT Modelo: SIENA FLP ELX 1.4 BENZINA
Tipo: SEDAN 4 PTAS Año Modelo: 2009.

8. Automotor Marca: CHEVROLET Modelo: CORSA CLASSIC 3 PTAS
GLS 1.4N Tipo: SEDAN 3 PTAS Año Modelo: 2009.

9. Automotor Marca: RENAULT Modelo: CLIO 3 PTAS PACK Tipo:
SEDAN 3 PTAS Año Modelo: 2008.

10. Automotor Marca: FIAT Modelo: FIORINO FIRE 1242 MPI 8V Tipo:
FURGONETA Año Modelo: 2007.

11. Automotor Marca: RENAULT Modelo: CLIO RL 3 PTAS. Tipo:
BERLINA 3 PTAS Año Modelo: 1998.

12. Automotor Marca: FIAT Modelo: VIVACE Tipo: SEDAN 2 PTAS
Año Modelo: 1995.

13. Motocicleta Marca: GILERA Modelo: SMASH Tipo:
MOTOCICLETA Año Modelo: 2008.

Asimismo, cabe mencionar que del oficio informado del RPA N° 1 de esta ciudad, en fecha 23/10/2025, surge que G.W.M. adquirió otro vehículo en fecha 11/09/2025. A saber;

Automotor Marca VOLKSWAGEN Modelo VW SENDA Tipo SEDAN 4
PTAS Año Modelo: 1994.

- Del oficio informado por ANSeS, en fecha 01/08/2025, surge que G.W.M.; "se encuentra actualmente en relación de dependencia."

- De los oficios informados por ARCA, en fecha 10/04/2025 y 04/05/2026, surge que G.W.M.; "a la fecha no se registra inscripto en éste Organismo y registra Aportes en Línea por DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO CUIT 30546671549.-".

- Del oficio informado por Servicio Penitenciario Federal, en fecha 22/09/2025, surge que G.W.M., se encuentra dentro de la categoría "Ayudante de Segunda", percibiendo haberes por el período 08/2025 la suma de \$ 1.4..

- Del oficio informado por el BCRA, N° 63218, surge que G.W.M., posee cuentas bancarias en el BNA y Banco de La Pampa.

Asimismo, surge que tiene cuentas en las billeteras virtuales Mercado Pago, Personal Pay, Iudi Compañía Financiera S. A. y Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U..

- Del correo informado por el Banco de La Pampa, en fecha 23/02/2026, surge que G.W.M.; "no registra movimientos de cuenta desde el día 11/12/2023.

- Del oficio informado por Personal Pay, en fecha 26/02/2026, surge que G.W.M., registra saldo a favor de \$ 8.1..

- Del oficio informado por Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U., en fecha 06/03/2026, surge que G.W.M. registra un saldo a favor de \$ 7.6..

- Del oficio informado por el BNA, surge que en fecha 01/02/2026 G.W.M. registraba un saldo a favor de \$ 1.5..

VI. b- Prueba testimonial;

Al respecto, todos los testigos propuestos refieren que G.W.M. vive junto a su familia, en la casa de su padre, siendo la única fuente de ingresos del grupo familiar.

Asimismo, agregan que luego del accidente se le hizo imposible al Sr. Mora reparar su automóvil.

Por último, agregan que no posee ningún tipo de ingresos extras al de su trabajo en el servicio penitenciario, por lo cual entienden que no podría afrontar los gastos del proceso principal.

VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer lugar, cabe mencionar que utilizando la calculadora de intereses de la página web del Poder Judicial de Río Negro conforme la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, el monto base reclamado en el proceso principal (\$ 1.773.465), actualizado al día de la fecha asciende a la suma de (\$ 6.787.245,63).

Luego, conforme surge de crear el formulario para Apertura a Juicio y Pago de Tasas, también desde la página web del Poder Judicial de Río Negro, al momento de iniciar el proceso principal se debería abonar la

suma de doscientos cincuenta y un mil ciento noventa y cinco pesos con setenta y dos centavos (\$ 251.195,72).

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.).

En este sentido, se comparte la doctrina y jurisprudencia, la cual determina que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Por último, debemos diferenciar lo que en ciencias económicas se conoce como capital líquido del capital no líquido.

El primero de ellos, refiere a activos que pueden convertirse fácilmente en efectivo, como por ejemplo dinero en cuentas bancarias, plazos fijos, acciones comerciales, etc.

Por su parte el capital no líquido, refiere a bienes que no pueden convertirse rápidamente en efectivo, como por ejemplo bienes inmuebles o muebles registrables.

En esta línea, de las pruebas de autos entiendo que, G.W.M. posee capital líquido y liquidable para afrontar los gastos que conlleva el proceso principal por daños y perjuicios contra D.E.A. y R.U.C.d.S.L..

En este sentido, a pesar de lo declarado por los testigos, resulta pertinente recordar en primer término el oficio informado por la DNRPA, de fecha 31/05/2024 y el oficio informado por el RPA N° 1 de esta ciudad, de fecha 23/10/2025.

En el primero de ellos, se puede observar que G.W.M. poseía trece (13) vehículos. Luego, conforme surge del segundo oficio informado, en fecha 11/09/2025, es decir mientras se tramitaba este procedimiento de BLSG, G.W.M. adquirió un nuevo vehículo.

Si bien es cierto que podría argumentarse un escaso valor de este último vehículo, recordamos que se trata de un VOLKSWAGEN SENDA SEDAN 4 PTAS Año Modelo 1994, se debe tener presente el importe a abonar para iniciar el proceso principal, conforme la simulación realizada y mencionada anteriormente.

Con lo cual, entiendo que si G.W.M. pudo adquirir un vehículo como el mencionado, podría haberse abonado los gastos de inicio.

Además de ello, debemos recordar que según surge de los oficios informados por el RPI, en fechas 01/10/2025 y 03/12/2025, G.W.M. posee un inmueble registrado a su nombre en la proporción 1/1.

Sobre esto, cabe recordar también que todos los testigos propuestos manifestaron que G.W.M. vivía en la casa de su padre, con lo cual no tendría gastos de alquileres, desconociendo cual es la situación respecto al inmueble de su titularidad.

Sumando a lo anterior, cabe recordar los saldos a favor de Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U. y BNA.

Por último, también corresponde tener presente que G.W.M. se

encuentra en relación de dependencia, percibiendo haberes correspondientes a la categoría "Ayudante Segunda" por parte del Servicio Penitenciario Federal.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por G.W.M., a fin de accionar por daños y perjuicios contra D.E.A. y R.U.C.d.S.L..

2. Regular los honorarios del Dr. Pablo Francisco Napolitano, en su doble carácter de patrocinante letrado y apoderado, en la suma de trescientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y siete pesos con veinte centavos (\$ 357.277,20), equivalente a tres (3) JUS más el 40%.

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales previstos (arts. 9, 10 y 34 Ley Provincial N° 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley Provincial N° 869.

3. Costas a cargo de G.W.M., única parte del proceso y vencida (arts. 62 y 65 CPCyC RN).

4. La presente queda notificada conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

5. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz